



Projet réalisé avec le soutien financier du programme justice de la Commission Européenne
Project carried out with the financial support of the Justice Programme of the European Commission
Proyecto realizado con el apoyo financiero del programa Justicia de la Comisión Europea
Progetto realizzato con il sostegno finanziario del Programma Giustizia della Commissione Europea

Guía práctica



Índice

I - Formulario V	3
1. Anexos incluidos en el certificado*	3
2. 1. Estado miembro de la autoridad emisora	3
3. 2. Autoridad emisora	4
4. 3. Información relativa al expediente	4
5. 4. Competencia de la autoridad expedidora	5
5.1. 4.1 Competencia de la autoridad expedidora	5
5.2. 4.2. Competencia de la autoridad expedidora: Elementos adicionales	6
6. 5. Datos del solicitante (persona física)	6
7. 6. Datos del causante	7
8. 7. Sucesión testada/intestada	7
9. 8. Ley aplicable a la sucesión	9
10. La autoridad certifica... ..	11
Contenidos anexos	12

I Formulario V

1. Anexos incluidos en el certificado*

ANEXO 5 FORMULARIO V
CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO <small>(Artículo 67 del Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones <i>mortis causa</i> y a la creación de un certificado sucesorio europeo)</small>
<p>El original del presente certificado queda en posesión de la autoridad emisora</p> <p>Las copias auténticas del presente certificado son válidas hasta la fecha indicada en la casilla correspondiente al final de este formulario</p>

Son los anexos I - VI recogidos en el reglamento y que deben adjuntarse imperativamente al CSE, salvo si ninguno de estos anexos fuera obligatorio.

Anexo I(cf. 'formulaire_cse_5_annexeI.pdf): Datos relativos al solicitante o solicitantes (personas jurídicas)

Anexo II(cf. 'formulaire_cse_5_annexeII.pdf): Datos relativos al representante de los solicitantes

Anexo III(cf. 'formulaire_cse_5_annexeIII.pdf): Información sobre el régimen económico matrimonial o régimen patrimonial equivalente del causante

Anexo IV(cf. 'formulaire_cse_5_annexeIV.pdf): Cualidad y derechos de los herederos

Anexo V(cf. 'formulaire_cse_5_annexeV.pdf): Cualidad y derechos de los legatarios con derechos directos en la herencia

Anexo VI(cf. 'formulaire_cse_5_annexeVI.pdf): Poderes para ejecutar un testamento o administrar la herencia

Atención

No se incluye anexo

Esta casilla solo debe marcarse si ninguno de los anexos ha de adjuntarse obligatoriamente: el notario debe asegurarse de que esto es así.

Aunque el reglamento no lo exija, se recomienda al notario adjuntar los elementos que respaldan dicha conclusión.

2. 1. Estado miembro de la autoridad emisora

1. Estado miembro de la autoridad emisora*

- Bélgica Bulgaria República Checa Alemania Estonia Grecia España Francia Croacia
- Italia Chipre Letonia Lituania Luxemburgo Hungría Malta Países Bajos Austria
- Polonia Portugal Rumanía Eslovenia Eslovaquia Finlandia Suecia

La noción de Estado miembro debe entenderse en el sentido del Reglamento. (Ver *Los Estados que han adoptado el Reglamento* - p. 12)

Quedan excluidos Reino Unido, Dinamarca e Irlanda, donde no se aplica el Reglamento.

3. 2. Autoridad emisora

2. Autoridad emisora

2.1. Nombre y denominación de la autoridad*:

.....

2.2. Dirección

2.2.1. Calle y número/apartado de correos*:

.....

2.2.2. Localidad y código postal*:

.....

2.3. Teléfono:

2.4. Fax:

2.5. Correo electrónico:

La competencia para expedir el certificado se indica en el artículo 64 y en el artículo 78 del Reglamento

El CSE puede ser expedido por:

- un tribunal tal como se define en el artículo 3, apartado 2,
- otra autoridad que, en virtud del Derecho nacional, sea competente para sustanciar una sucesión «mortis causa».

No todas las autoridades emisoras de la Unión Europea(cf. 'Pays autorités compétentes-1.ods) son competentes para expedir un CSE en el marco de una sucesión en particular. Efectivamente, solo será competente:

- la autoridad emisora del Estado donde el causante tuviera residencia habitual,
- en caso de elección de ley, la autoridad emisora de la ley nacional elegida,
- de forma excepcional:
 - existe una competencia subsidiaria del Estado miembro donde se encuentran los bienes y que ha adoptado el Reglamento (artículo 10)
 - forum necessitatis: cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente o si resultase imposible el proceso en un tercer Estado o un Estado miembro que no ha adoptado el Reglamento con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha, el tribunal de un Estado miembro que ha adoptado el Reglamento con una vinculación más estrecha podrá resolver (artículo 11)

Complemento

Autoridades competentes para la expedición del certificado sucesorio europeo(cf. 'autorites_cse.ods)

4. 3. Información relativa al expediente

Atención

Esta información es **obligatoria**.

3.1. Número de referencia

3. Información relativa al expediente 3.1. Número de referencia*: 3.2. Fecha (dd/mm/aaaa) de expedición del certificado*:
--

El CSE tiene que estar numerado. La enumeración se hace en base a lo siguiente:

- Número de expediente/ año / número de expedición del CSE.

3.2. Fecha de expedición del certificado

Además, conviene indicar la fecha de expedición del certificado.

5. 4. Competencia de la autoridad expedidora

5.1. 4.1 Competencia de la autoridad expedidora

4. Competencia de la autoridad expedidora (artículo 64 del Reglamento (UE) nº 650/2012) 4.1. La autoridad expedidora está situada en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes para sustanciar la sucesión en virtud del* <input type="checkbox"/> Artículo 4 del Reglamento (UE) nº 650/2012 (Competencia general) <input type="checkbox"/> Artículo 7, letra a), del Reglamento (UE) nº 650/2012 (Competencia en caso de elección de la ley) <input type="checkbox"/> Artículo 7, letra b), del Reglamento (UE) nº 650/2012 (Competencia en caso de elección de la ley) <input type="checkbox"/> Artículo 7, letra c), del Reglamento (UE) nº 650/2012 (Competencia en caso de elección de la ley) <input type="checkbox"/> Artículo 10 del Reglamento (UE) nº 650/2012 (Competencia subsidiaria) <input type="checkbox"/> Artículo 11 del Reglamento (UE) nº 650/2012 (<i>Forum necessitatis</i>) 4.2. Elementos adicionales sobre cuya base la autoridad expedidora se considera competente para expedir el certificado?:
--

Los criterios de competencia se ajustan a las reglas de competencia jurisdiccional recogidas en los artículos 4 - p.12, 7 - p.14, 10 - p.14 y 11 - p.15 del reglamento.

Consejo

Ante una solicitud de expedición de CSE, la autoridad emisora debe, de oficio, comprobar su competencia para expedir dicho documento.

En caso de considerarse competente, se le recomienda aportar en el expediente de sucesión, o en el punto 4.2. del formulario, los elementos objetivos en los que ha basado su decisión.

Cabe recordar que la autoridad emisora no está sujeta a las pretensiones de los solicitantes si considera que existen criterios que contradicen las mismas.

Fundamental

La autoridad emisora está situada en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes para sustanciar la sucesión en virtud de los artículos 4, 7, 10 y 11 del reglamento.

5.2. 4.2. Competencia de la autoridad expedidora: Elementos adicionales

Elementos adicionales que fundamentan la competencia de la autoridad emisora para expedir el certificado.

4.2. Elementos adicionales sobre cuya base la autoridad expedidora se considera competente para expedir el certificado:

La autoridad emisora aporta los elementos pertinentes y fácticos que le han llevado a seleccionar un determinado criterio de competencia, por ejemplo: los elementos a partir de los que ha deducido la residencia habitual del causante (duración, lugares en los que se encuentra su familia o los bienes, etc.) o la existencia de una elección de foro.

Estos elementos también pueden aportarse en el expediente de la sucesión.

6. 5. Datos del solicitante (persona física)

5.8. Dirección
5.8.1. Calle y número/apartado de correo*
5.8.2. Localidad y código postal*
5.8.3. País*
5.8.3.1. Bélgica Bulgaria República Checa Alemania Estonia Grecia España Francia Croacia Italia Chipre Letonia Lituania Luxemburgo Hungría Malta Países Bajos Austria Polonia Portugal Rumanía Eslovenia Eslovaquia Finlandia Suecia Otros (indíquese el código ISO)
5.9. Teléfono:
5.10. Fax:
5.11. Correo electrónico:
5.12. Relación con el causante:
 Hijo Hija Padre Madre Nieto Nieta Abuelo Abuela Cónyuge Pareja Registrada Pareja de hecho* Hermano Hermana Sobrino Sobrina* Tío Tía Primo Prima Otros (especificar):

El acceso al certificado está reservado (cf. artículo 63 del reglamento) :

- a los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia (sobre la noción de herederos y demás nociones, cf. formulario V, anexo IV(cf. 'formulaire_cse_5_annexeIV.pdf') y anexo V(cf. 'formulaire_cse_5_annexeV.pdf')).
- a los ejecutores testamentarios o administradores de la herencia

que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales

¿Cómo completar los apartados 5.1 - 5.11?

Sin dificultades particulares.

 **Consejo:** *¿Cómo completar el apartado 5.12?*

El concepto de « *pareja de hecho* » incluye instituciones jurídicas de cohabitación que existen en algunos Estados miembros, como « *sambo* » en Suecia o « *avopuoliso* » en Finlandia.

 **Complemento**

Para más detalles, consultar la *cualidad del solicitante*. - p. 16

7. 6. Datos del causante

De 6.1 a 6.5.6

<p>6. Datos del causante</p> <p>6.1. Nombre y apellido(s)*:</p> <p>6.2. Apellido(s) de nacimiento (si distinto del punto 6.1.):</p> <p>6.3. Sexo*</p> <p>6.3.1. <input type="checkbox"/> M</p> <p>6.3.2. <input type="checkbox"/> F</p> <p>6.4. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento [ciudad/país (código ISO)]*:</p> <p>6.5. Estado civil en el momento del fallecimiento*</p> <p>6.5.1. <input type="checkbox"/> Soltero/a</p> <p>6.5.2. <input type="checkbox"/> Casado/a</p> <p>6.5.3. <input type="checkbox"/> Pareja registrada</p> <p>6.5.4. <input type="checkbox"/> Divorciado/a</p> <p>6.5.5. <input type="checkbox"/> Viudo/a</p> <p>6.5.6. <input type="checkbox"/> Otros (especificarse):</p>

Sin dificultades particulares.

6.6. Nacionalidad

<p>6.6. Nacionalidad*</p> <p><input type="checkbox"/> Bélgica <input type="checkbox"/> Bulgaria <input type="checkbox"/> República Checa <input type="checkbox"/> Alemania <input type="checkbox"/> Estonia <input type="checkbox"/> Grecia <input type="checkbox"/> España <input type="checkbox"/> Francia <input type="checkbox"/> Croacia</p> <p><input type="checkbox"/> Italia <input type="checkbox"/> Chipre <input type="checkbox"/> Letonia <input type="checkbox"/> Lituania <input type="checkbox"/> Luxemburgo <input type="checkbox"/> Hungría <input type="checkbox"/> Malta <input type="checkbox"/> Países Bajos <input type="checkbox"/> Austria</p> <p><input type="checkbox"/> Polonia <input type="checkbox"/> Portugal <input type="checkbox"/> Rumania <input type="checkbox"/> Eslovenia <input type="checkbox"/> Eslovaquia <input type="checkbox"/> Finlandia <input type="checkbox"/> Suecia</p> <p><input type="checkbox"/> Otros (indíquese el código ISO):</p>
--

Cabe remitirse al considerando 41 del reglamento n° 650/2012.

La cuestión de la nacionalidad del causante sólo se plantea en caso de elección de ley: la elección de ley solo es válida cuando la ley aplicable elegida es la ley nacional del causante, que posea en el momento de la elección o en el momento del fallecimiento, tal y como se indica en el artículo 22 del Reglamento).



Fundamental

Si el causante tuviera más de una nacionalidad, todas ellas deben en principio considerarse en términos de igualdad, es decir, que no hay que hacer prevalecer ninguna de ellas, en concreto, la nacionalidad del foro.

De 6.7 a 6.9.1

<p>6.7. Número de identificación¹</p> <p>6.7.1. Número de documento nacional de identidad:</p> <p>6.7.2. Número de Seguridad Social:</p> <p>6.7.3. Número de identificación fiscal:</p>
--

Sin dificultades particulares.

8. 7. Sucesión testada/intestada

7.1.

<p>7. Sucesión testada / intestada</p> <p>7.1. La sucesión es*</p> <p>7.1.1. <input type="checkbox"/> testada</p> <p>7.1.2. <input type="checkbox"/> intestada</p> <p>7.1.3. <input type="checkbox"/> parcialmente testada y parcialmente intestada</p>
--

Sin dificultades particulares.

7.2.

Cabe indicar aquí todas las disposiciones «mortis causa». Si hay varias, resultará conveniente adjuntar una hoja adicional.

7.2. Si la sucesión es testada o parcialmente testada, el certificado se basa en la siguiente disposición <i>mortis causa</i> válida: 7.2.1. Tipo: <input type="checkbox"/> Testamento <input type="checkbox"/> Testamento mancomunado <input type="checkbox"/> Pacto sucesorio 7.2.2. Fecha (dd/mm/aaaa) de establecimiento: 7.2.3. Lugar de establecimiento [ciudad/país (código ISO)]: 7.2.4. Nombre y denominación de la autoridad ante la cual se estableció: 7.2.5. Fecha (dd/mm/aaaa) de registro o depósito: 7.2.6. Denominación del registro o del depositario: 7.2.7. Número de referencia de la disposición en el registro o en el depositario: 7.2.8. Otro número de referencia:

El resto de puntos no plantean dificultad.

Se recuerda que el Reglamento recoge una definición de la noción de disposición «mortis causa».

Para esclarecer la noción, consúltese la ley aplicable a la sucesión.

El resto de puntos no plantean dificultad.

? Ejemplo

En el caso de que la ley francesa fuera aplicable a la sucesión, las disposiciones «mortis causa» incluyen principalmente los pactos sucesorios, en particular las donaciones entre cónyuges de bienes futuros, donaciones-partición y la renuncia anticipada a través de la acción de reducción. Resulta conveniente, por tanto, mencionarlos.

7.3.

7.3. Que la autoridad expedidora tenga conocimiento, otras disposiciones <i>mortis causa</i> efectuadas por el causante y que han sido revocadas o declaradas nulas y sin efecto, son los siguientes: 7.3.1. Tipo: <input type="checkbox"/> Testamento <input type="checkbox"/> Testamento mancomunado <input type="checkbox"/> Pacto sucesorio 7.3.2. Fecha (dd/mm/aaaa) de establecimiento: 7.3.3. Lugar de establecimiento [ciudad/país (código ISO)]: 7.3.4. Nombre y denominación de la autoridad ante la cual se estableció: 7.3.5. Fecha (dd/mm/aaaa) de registro o depósito: 7.3.6. Denominación del registro o del depositario: 7.3.7. Número de referencia de la disposición en el registro o en el depositario: 7.3.8. Otro número de referencia:

Sin dificultades particulares.

7.4. Otra información pertinente

7.4. Otra información pertinente en relación con el artículo 68, letra j), del Reglamento (UE) n° 605/2012 (especificíquese):

.....

Este punto nos remite al artículo 68 punto j) del Reglamento que establece que la información relativa a si la sucesión es testada o intestada, incluyendo la información sobre los extremos de los que se derivan los derechos y/o facultades de los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia;

Consejo

La autoridad emisora debe indicar las indagaciones que ha efectuado (consulta de registros, etc.).

En particular, puede consultar el *archivo central de disposiciones de última voluntad* o la *ARERT*, Asociación de la Red Europea de Registros de Testamentos.

Puede ser útil volcar toda esta información en el expediente de sucesión.

9. 8. Ley aplicable a la sucesión

8.1.

8. Ley aplicable a la sucesión

8.1. La ley aplicable a la sucesión es la ley de*

Bélgica Bulgaria República Checa Alemania Estonia Grecia España Francia Croacia
 Italia Chipre Letonia Lituania Luxemburgo Hungría Malta Países Bajos Austria
 Polonia Portugal Rumania Eslovenia Eslovaquia Finlandia Suecia
 Otros (indíquese el código ISO):

Sin dificultades particulares.

8.2. La ley aplicable se determinó sobre la base de los siguientes elementos:

8.2. La ley aplicable se determinó sobre la base de los siguientes elementos*

8.2.1. El causante tenía su residencia habitual en ese Estado en el momento del fallecimiento (artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 650/2012).
 8.2.2. El causante designó la ley del Estado cuya nacionalidad poseía (artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 650/2012) (véase el punto 7.2.).

8.2.1. El causante tenía su residencia habitual en ese Estado en el momento del fallecimiento (artículo 21, apartado 1, del Reglamento). Respecto a la noción de residencia habitual, remitirse más arriba a las *explicaciones del punto 4.1 del presente documento*.

8.2.2. El causante designó la ley del Estado cuya nacionalidad poseía (cf. artículo 22, apartado 1, del Reglamento) (ver también explicación del punto 7.2.).

Complemento

La autoridad emisora del CSE debe comprobar si la elección de ley efectuada resulta conforme

al artículo 22 del Reglamento, en particular, si esta ha sido indicada expresamente en una declaración en forma de disposición «mortis causa» o si resulta de los términos de tal disposición.

Más concretamente, y en aplicación del artículo 27 del Reglamento, tiene que verificar si se cumplen las condiciones de forma, es decir, si la declaración en forma de disposición «mortis causa» es conforme a la ley:

- a) del Estado en que se realizó la disposición o se celebró el pacto sucesorio;
- b) del Estado cuya nacionalidad poseyera el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;
- c) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su domicilio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;
- d) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia habitual, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento, o
- e) respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén situados.

8.2.3.

8.2.3. El causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con ese Estado que con el Estado donde tenía su residencia habitual (artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 650/2012), especifíquese:

El artículo 21.2. del Reglamento indica que si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

Atención

Esta disposición debe ser aplicada únicamente **de manera muy excepcional** por el notario, **quien deberá justificar de manera concreta** los elementos que le han llevado a optar por la aplicación de una ley diferente a la de la residencia habitual del causante.

Por ejemplo, si el causante hubiera designado como ley aplicable su ley nacional y que, a pesar de de la invalidez de dicha elección, se concluyera a partir de una serie de circunstancias que el causante mantenía manifiestamente vínculos muy estrechos con el Estado cuya nacionalidad poseía.

8.2.4. a 8.4.

<p>8.2.4. <input type="checkbox"/> La ley de un tercer Estado aplicada en virtud del artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 650/2012 reenvía a la ley de este Estado (artículo 34, apartado 1) del Reglamento (UE) nº 650/2012). Especifíquese:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>8.3. <input type="checkbox"/> La ley aplicable es la de un Estado con más de un sistema jurídico (artículos 36 y 37 del Reglamento (UE) nº 650/2012). Son de aplicación las siguientes normas jurídicas (especifíquese en su caso la unidad territorial):</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>8.4. <input type="checkbox"/> Se aplican disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes (artículo 30 del Reglamento (UE) nº 650/2012)(especifíquese las disposiciones y los bienes):</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--

Sin dificultades particulares.

10. La autoridad certifica...

<p>La autoridad certifica que ha tomado todas las medidas necesarias para informar a los beneficiarios de la solicitud de expedición del certificado y que, en el momento de la expedición del mismo, ninguno de los elementos en él contenidos habían sido impugnados por los beneficiarios.</p> <p>Los siguientes puntos no se han rellenado por no considerarse pertinentes para el fin para el que se ha expedido el certificado*:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>En caso de adjuntarse hojas adicionales, indíquese el número total de páginas*:</p> <p>.....</p> <p>Hecho en*..... el*..... (dd/mm/aaaa)</p> <p>Firma y/o sello de la autoridad expedidora*:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--

El artículo 66 del Reglamento establece: « *la autoridad emisora verificará la información y las declaraciones así como los documentos y demás pruebas presentados por el solicitante. Realizará de oficio las averiguaciones necesarias para efectuar esta verificación, cuando así lo disponga o autorice su propia legislación, o instará al solicitante a presentar cualesquiera otras pruebas que considere necesarias* ».

Según el artículo 66.3, « *si así lo dispone su ordenamiento jurídico, y en las condiciones que se establezcan en el mismo, la autoridad emisora podrá pedir que las declaraciones se hagan bajo juramento o, en su lugar, mediante declaración responsable* ».


Consejo

En otras palabras, en atención a los efectos producidos por un CSE, la autoridad emisora deberá proceder a realizar ciertas averiguaciones para comprobar las cualificaciones hereditarias, así como la ausencia de impugnaciones pendientes, entre otras cosas.

Resultaría útil que la autoridad emisora del CSE indicara aquí las medidas que ha adoptado, *los documentos en los que se fundamenta - p.16* y/o las declaraciones que se hayan efectuado.

Contenidos anexos

> Los Estados sometidos al Reglamento

Los Estados miembros de la Unión Europea

El Reglamento se aplica a los Estados miembros de la Unión Europea partícipes de su adopción. En 2016 son 25.

A los Estados que en el futuro pasen a ser miembros de la Unión Europea se les aplicará el Reglamento, que forma parte del acervo comunitario.

Las tres excepciones

Tres Estados miembros de la Unión Europea no participan en la adopción de este Reglamento.

- **Dinamarca**
- **Reino Unido e Irlanda**

En estos tres Estados no se aplican el Reglamento ni las soluciones que contiene salvo que en el futuro notifiquen su intención de aceptar el presente Reglamento.

Por lo tanto, si las autoridades de estos Estados tienen que conocer de una sucesión con vínculos con otro Estado miembro, tendrán que aplicar sus normas de conflicto nacionales.

Al contrario, si las autoridades de uno de los 25 Estados miembros tienen que resolver una sucesión con vínculos con uno de estos tres Estados miembro, tendrán que aplicar el Reglamento. La misma observación vale en las relaciones con cualquier tercer Estado respecto a la Unión Europea.

Atención

El Reglamento, en varias disposiciones, sobre todo en materia de reenvío, utiliza la noción de Estado miembro.

Podría considerarse que el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca deberían incluirse en esta noción.

Tal interpretación debe descartarse: los Estados miembros, en el sentido del Reglamento, son los Estados miembros que lo han adoptado y no los Estados miembros de la Unión Europea.

> Detalles y aplicaciones del artículo 4

Definición: Artículo 4 del reglamento 650/2012

Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.

El reglamento contempla diferentes criterios de competencia y el notario debe indicar en base a cuál de ellos se considera competente marcando la casilla correspondiente.

A continuación se precisan dichos criterios de competencia.

El reglamento utiliza la «residencia habitual» del causante en el momento del fallecimiento como criterio preponderante de competencia.

Aunque los artículos del reglamento no definen dicha noción, esta se expone en los considerandos 23 y 24.

Observación: Primera precisión

La noción de residencia habitual en el sentido del reglamento no se corresponde necesariamente con la residencia fiscal (o domicilio fiscal) y/o la residencia matrimonial (o domicilio matrimonial).

Observación: Segunda precisión

El notario tiene que preguntarse en qué Estado el causante tenía «el centro de interés de su vida familiar y social» y tener en cuenta la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado, las razones de su presencia, el lugar donde se encuentra su patrimonio mobiliario e inmobiliario, etc.

Observación: Tercera precisión

Se recomienda siempre al notario argumentar, en el punto 4.2. del formulario, por qué considera que el difunto tenía su residencia habitual en tal Estado. Los elementos que respaldan su decisión a la hora de determinar la residencia habitual en uno u otro Estado también pueden aportarse en el expediente de la herencia.

Ejemplo: Primer ejemplo

François, de nacionalidad francesa, que ha vivido toda su vida en Versalles, a la que vuelve regularmente y donde tiene un inmueble, vive desde hace tres años en Ginebra por motivos profesionales. Fallece en un accidente de tráfico en España.

Se considerará que tenía residencia habitual en Francia, ya que su estancia en el extranjero solo se debía a motivos profesionales y estaba expresamente limitada en el tiempo (por ejemplo: por un contrato de trabajo).

? Ejemplo: Segundo ejemplo

Jacques está internado en una residencia de ancianos en Bélgica por razones meramente económicas y por la calidad de la atención. Todos sus bienes y familia siguen en Francia, donde ejerce su derecho a voto.

Se considerará que su residencia habitual se encuentra en Francia en atención a los criterios expuestos en los considerandos 23 y 24.

> Detalles y aplicaciones del artículo 7

Definición: Artículo 7 del reglamento 650/2012

«Los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el causante en virtud del artículo 22 tendrán competencia para resolver sobre la sucesión:

- a) si el tribunal al que se haya sometido previamente el asunto se hubiese inhibido en virtud del artículo 6;
- b) si las partes del procedimiento acuerdan, de conformidad con el artículo 5, atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales de dicho Estado miembro, o
- c) si las partes del procedimiento admiten expresamente la competencia del tribunal al que se ha sometido el asunto».

Este criterio de competencia afectará a los notarios únicamente de manera marginal: un notario francés será competente cuando la ley francesa haya sido elegida por el causante para regir su sucesión y cuando los herederos hayan acordado que los tribunales franceses tienen competencia exclusiva mediante un acuerdo de elección de fuero.

Atención

El acuerdo de elección de fuero (cf. artículo 5 del reglamento) debe ser concluido por escrito, fechado y firmado por las partes.

El acuerdo de elección de fuero requiere que todos los herederos estén de acuerdo: si uno de los herederos no da su consentimiento, no puede haber competencia en base a este fundamento.

La elección de fuero solo puede efectuarse a favor de tribunales de Estados miembros en los que sea aplicable el reglamento. Quedando excluidos Dinamarca, Reino Unido o Irlanda. De lo contrario, la elección de fuero no es admisible y el artículo 7 no puede aplicarse. Por consiguiente, el notario del Estado de la última residencia habitual del causante será el único competente para emitir el CSE.

La elección de fuero no excluye necesariamente un contencioso o una impugnación de la competencia.

> Detalles y aplicaciones del artículo 10

Definición: Artículo 10 del reglamento 650/2012

1. Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que:
 - a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto,
 - b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.
2. Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud del apartado 1, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán, no obstante, competentes para pronunciarse sobre dichos bienes.

Este criterio de competencia se referirá también a los notarios únicamente de manera marginal. Un notario francés puede, por ejemplo, ser competente a tenor de lo anterior en los casos siguientes:

- Un francés que residía en Suiza en el momento de su fallecimiento y que tiene un bien en Francia (« artículo 10.1.a del reglamento »).
- Un italiano que había tenido su residencia habitual en Francia en los cinco años anteriores a su fallecimiento y que vivía en Suiza en el momento de su fallecimiento y que tenía un inmueble en Francia (« artículo 10. 1. b. »).

Consejo

El notario francés, en caso de que sea competente en base al artículo 10, puede explicar al solicitante que solicitar un CSE no tiene sentido (si no necesita ser reconocido en otros Estados miembros).

> Detalles y aplicaciones del artículo 11

Definición: Artículo 11 del reglamento 650/2012

Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha.

El asunto deberá tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él.

Incluso suponiendo que un tribunal francés fuera competente en aplicación del artículo 11, un notario francés no debería, en principio, verse en situación de emitir un CSE en base a lo anterior.

> Quién puede ser solicitante

Cualquier persona no puede solicitar la expedición de un CSE. Solo ciertas personas pueden solicitar la expedición de un CSE. Se trata de las personas siguientes:

- Los herederos, los legatarios que tengan derechos directos sobre la herencia (artículo 63 §1 y artículo 65 §1),
- ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales.

Los acreedores de la herencia, así como los acreedores de un heredero, no pueden solicitar la expedición de un CSE.

La cualidad del solicitante debe examinarse a la luz de la ley sucesoria aplicable.

El solicitante debe presentar los elementos originales o copias compulsadas) que prueben su cualidad y los derechos que pretende tener sobre la herencia, ya sea como beneficiario, administrador o ejecutor testamentario (artículo 66).

Observación

Hay que precisar que no es necesaria la aceptación de la sucesión por los herederos para solicitar un CSE, y que la solicitud de CSE no equivale a aceptación de la sucesión.

> Anexos incluidos en el certificado***Annexes incluses dans le certificat ()**

- Annexe I — Renseignements concernant le ou les demandeurs (OBLIGATOIRE si le ou les demandeurs sont des personnes morales)
- Annexe II — Renseignements concernant le représentant du ou des demandeurs (OBLIGATOIRE si le ou les demandeurs sont représentés)
- Annexe III — Informations sur le régime matrimonial ou le régime patrimonial équivalent du défunt (OBLIGATOIRE si le défunt était soumis à un tel régime au moment du décès)
- Annexe IV — Statut et droits du ou des héritiers (OBLIGATOIRE si la finalité du certificat est de certifier ces éléments)
- Annexe V — Statut et droits du ou des légataires ayant des droits directs à la succession (OBLIGATOIRE si la finalité du certificat est de certifier ces éléments)
- Annexe VI — Pouvoirs d'exécuter un testament ou d'administrer la succession (OBLIGATOIRE si la finalité du certificat est de certifier ces éléments)
- Aucune annexe n'est incluse